

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se parará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería sostiene que es necesario obtener autorizacion para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Gergal ha iniciado contra don Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, acusado del delito de detencion arbitraria, contra el parecer del referido Juez, que entiende que no es necesario aquel requisito, resulta:

Que Juan Lopez Mesas acusó ante el Juzgado competente al espresado Alcalde de Tabernas de haber detenido ilegalmente á varios vecinos de Gergal, que los guardas municipales sorprendieron arrancando esparto en la jurisdiccion del mismo pueblo:

Que tanto los detenidos como el Alcalde del espresado pueblo de Gergal, afirman que efectivamente varios vecinos del pueblo fueron detenidos por mas de veinticuatro horas sin que precediese formalidad alguna:

Que don Luis Muñoz en su indagatoria depuso que no detuvo á las personas de que se ha hecho mérito, sino que indicó al alguacil que los bajase á un cuarto de la Sala Capitular, y que despues que el Gobernador le previno que pudiese este hecho en conocimiento del Juzgado, recibió declaracion á los que se decía habian sido detenidos.

Que el Juez de Gergal, de conformidad con el Promotor fiscal, declaró ser innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Tabernas, lo que fué confirmado por la Audiencia de Granada:

Que la espresada Autoridad local, en el escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó que el hecho de que se le acensaba lo habia ejecutado en virtud de orden de la Autoridad superior civil de la provincia, en la que se le previno que prohibiese la extraccion de esparto del terreno donde habian sido aprehendidos los sujetos de que se ha hecho mérito.

Que el Gobernador de la provincia

requirió al Juez de Gergal para que pudiese la autorizacion oportuna para procesar al Alcalde de Tabernas, por cuanto esta Autoridad obró en virtud de orden de su superior gerárquico administrativo, y en su consecuencia y despues de cumplir conforme con lo que acerca de estos incidentes previenen los artículos 44 y 45 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el Juez de Gergal remitió al Consejo de Estado el sumario de que se trata.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1853, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de Tabernas detuvo á varios vecinos de Gergal por mas de veinticuatro horas sin que hubiese precedido formalidad alguna, y que este delito se halla comprendido en la escepcion establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de setiembre de 1863;

Conformándome con lo propuesto por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Aranjuez á dos de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad. Seccion 3.^a

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Avila, provincia del mismo nombre, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Juan de Dios Cabrera y Tovar; para el de Gijon, provincia de Oviedo, vacante por fallecimiento del anteriormente nombrado, á D. Dionisio Garcia de la Cruz; para el de Haro, provincia de Logroño, vacante tambien por fallecimiento, á D. Bernardo Saenz de Cenozo; y para el de Cuenca, provincia del mismo nombre, vacante por traslacion del que lo servia, á D. Eugenio Ramon Page, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la pres-

tacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 285 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1865.—Arrazola.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Circular.

Por el Ministerio de Fomento se dice á esta Secretaria en Real orden fecha 9 de mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Instruccion pública lo siguiente:

Excmo. Sr.: No reconociendo la ley de 9 de setiembre de 1837 la ensenanza de Revisores de letra antigua; y habiendo sustituido á esta la que en mayor extension y con mayores conocimientos se da en la Escuela superior de Diplomática, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º El título de aptitud para Archivero-bibliotecario, obtenido en la Escuela superior de Diplomática, es profesional.

2.º Cuando los tribunales, la Administracion ó las personas particulares necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la ensenanza de dicha Escuela, harán de valerse de personas que posea el indicado título como competentes, segun la regla 2.ª del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los derechos que en materias paleográficas puedan asistir á los Revisores y Lectores de letra antigua hasta la estincion de esta clase.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V.... para su inteligencia, la de sus subordinados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de junio de 1865.—El Subsecretario, Jose María Manresa.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio con fecha 27 del mes próximo anterior, dando á conocer los importantes servicios que han prestado los empleados,

así de Administracion como del Resguardo de la Salina de los Alfaques, con motivo de la inundacion ocurrida en la misma por el desbordamiento del rio Ebro, que empezó el dia 17 de abril próximo pasado, y tomó mayores proporciones en los siguientes dias 18 y 19 del mismo; y enterada S. M. de que á la verdadera abnegacion con que se han conducido en tan críticas y difiles circunstancias dichos empleados en general, se debe el que se hayan evitado desgracias personales, por el auxilio oportuno que han prestado á los que veian envueltos en la inundacion, y por la hospitalidad que en aquel establecimiento del Gobierno se ha dado á las personas que se veian desvalidas en aquellos momentos de desolacion; y considerando ademas que á las acertadas y oportunas medidas dictadas en tan criticos momentos por el Administrador principal, y secundadas con decidida buena voluntad por los citados empleados de Administracion y del Resguardo, es debido el que hayan podido salvarse de la inundacion, entre otros intereses, los cuantiosos que para el Tesoro público representan los 120.000 quintales de sal que cuando ménos habrá en aquella Fábrica; se ha dignado resolver que se den las gracias en su Real nombre á los citados empleados por su excelente comportamiento en todos sentidos, y especialmente al mencionado Administrador principal don Bernardo Balmas por sus acertadas disposiciones; á los Dependientes de primera y segunda clase D. Romualdo Galdano y D. Simon San Judas, y á los de mar D. Vicente Bertomeu y D. Francisco Paga, como tambien al mozo de mulas y al aguador de la Fábrica José Fumadó y Mariano Beltré, por el hecho heroico de haber espuesto su vida por salvar la de varios habitantes de los alrededores de las Salinas, y por ejecutar las órdenes emanadas de la Administracion; y que de este servicio extraordinario se ponga la nota correspondiente en sus respectivas hojas de servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bajas.—Circular.

Por Real orden de 17 de enero último inserta en el *Boletín Oficial* de 27 del

espresada mes, se introducen esenciales reformas en la prestación del servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por leyes y disposiciones anteriores. En su consecuencia, y para llevar á debido efecto lo dispuesto en dicha Real resolución, se publicó en el *Boletín* correspondiente al día 31 de marzo último el pliego de condiciones, con arreglo al cual debía subastarse el servicio para toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866, habiendo quedado rematado como mejor postor en don Rafael de Pazos, de esta vecindad, otorgándose la escritura pública correspondiente.

Con el fin de regularizar tan importante servicio, en consonancia con el pensamiento de la ley, y deseando evitar las dudas ó entorpecimientos que pudiera motivar la nueva forma en que ha de verificarse, con perjuicio tal vez de la unidad y prontitud que la Administración debe procurar siempre como condiciones esenciales de su existencia, y muy particularmente cuando se trata de servicios urgentes por su naturaleza, he creído necesario dictar las reglas siguientes, que al paso que sirvan de recuerdo del precepto escrito de las leyes y demás disposiciones vigentes en la materia, alejen toda responsabilidad por parte de las Autoridades que hayan de cumplirlas, ó la hagan más exigible si á ellas se faltase.

1.ª Los señores Alcaldes de esta provincia deberán tener en cuenta que el pliego de condiciones según el cual ha quedado rematado el servicio, es la base de las obligaciones del contratista, debiendo acudir á él ante todo para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse, salvo aquellos casos en que no contentiendo dicho pliego disposición aplicable, deba tenerse en cuenta lo prescrito en el reglamento de 26 de marzo de 1858, vigente en la parte que no se oponga al mencionado pliego.

2.ª Como según la condición segunda del remate, los bagajes que se faciliten á las personas que por la ley tienen derecho á ellos, han de ser pedidos al contratista ó sus representantes por los Alcaldes presidentes de los cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio, é excepto en casos extraordinarios, en que por la premura del tiempo podrán reclamarlos los Alcaldes de los pueblos en que aquellos sean necesarios, los relevos deberán hacerse por regla general en los puntos de etapa, evitándose por este medio los frecuentes abusos que se cometen por los que simulando tener necesidad absoluta de los auxilios de la Administración, ocultan al amparo de la caridad oficial la vagancia, punible por la ley, recorriendo pueblos que no corresponden á la dirección con que caminan, con el ilegal fin de obtener bagaje y socorros en todos, con grave perjuicio de los fondos provinciales y municipales, desvirtuando el objeto filantrópico de la ley, y causando molestias á las Autoridades locales.

Preciso es, pues, que dichas Autoridades no pierdan de vista que jamás la Administración concede sus auxilios á unos individuos sin el esfuerzo y concurso de los demás asociados, entre los que acaso pueda ocultarse la verdadera necesidad, mas digna de protección y amparo, por ser de esa vergonzante que no tiene el cinismo y descaro que acompañan siempre al que pretende ocultar bajo el manto de la miseria vicios reprobados por la ley y la moral; y por tanto, que si estas de consuno dictan socorrer siempre y en todas circunstancias la verdadera desgracia y aflicción, agena á la voluntad de los que la sufren, jamás pueden consentir que á la sombra de sus auxilios se desarrollen la vagancia y la inmoralidad, y se entibie el amor al trabajo, en que todo miembro de la socie-

dad, está en el deber de cifrar su subsistencia y la de su familia. Mucho pueden y deben cooperar á evitar estos abusos las Autoridades locales, absteniéndose bajo su mas estrecha responsabilidad de relevar los bagajes en pueblos que no sean de etapa, supuesto que la mayor distancia que existe entre ellos no excede de una jornada regular. Solo en los bagajes concedidos al ejército y Guardia civil, ó en casos imprevistos, enfermedad de los socorridos, ó finalmente, cuando de pasar precisamente por la cabeza del cantón haya de violentarse considerablemente la dirección del que use del bagaje, podrá este ser relevado en pueblo que no sea de etapa, así como será relevado en el primer pueblo, sea ó no de etapa, de las provincias inmediatas ó limítrofes cuando haya de salir de los límites de esta.

De este modo se consigue el objeto de la ley respecto á los socorros que la Administración está en el deber de otorgar al necesitado, haciendo que estos se den solo en los pueblos de relevo, ó lo que es lo mismo, por días, evitándose el abuso de que se obtengan en todos los del tránsito, como acontece con frecuencia recargando el presupuesto municipal, y convirtiéndose respecto á los asistidos de esta abusiva manera, en objeto de especulación.

3.ª La Guardia civil, en la conducción de presos procurará relevar en los pueblos de etapa, con tanto mas motivo, cuanto que siendo estos mejor situados y mas populosos, tienen cárcel segura y mejores condiciones para pernoctar y obtener todos los auxilios que hayan menester. Mas si ocurriese enfermedad, accidente imprevisto, ó cuando los presos han de ser conducidos á pueblos situados en dirección opuesta á los de etapa, podrán hacerse los relevos en los que no reúnan esta condición, procurando en todo caso que los bagajes no estén detenidos mas tiempo que el absolutamente necesario para relevarse y que los relevos tengan lugar después de jornadas de cuatro leguas cuando menos.

4.ª Las autoridades locales reclamarán los bagajes al representante del contratista para la hora precisa en que deban ponerse en marcha, evitándose así los perjuicios que los retrasos ocasionan, pidiéndolos con la anticipación prevenida en la condición 2.ª del pliego, prestando el mas eficaz apoyo al contratista en los casos extraordinarios para que el servicio no sufra retraso alguno, que pudiera perjudicar el orden é intereses del Estado.

5.ª Los Alcaldes de los pueblos cabeza de cantón, llevarán un libro diario de bagajes, anotando en él tanto los concedidos por su autoridad, en uso de sus legítimas atribuciones á las personas que tienen por la ley derecho á ellos, como los que le sean reclamados por orden superior y Alcaldes pedáneos; y finalmente, todos los que, siendo relevados á dichos pueblos, emprendan desde estos su marcha, entregando al contratista un estado trimestral de los suministrados en todo el cantón, para su debida comprobación. Dicho libro diario, estados y papeletas de pedido para los bagajes les serán facilitados por el contratista, obligado á ello por condición del remate.

6.ª Siendo obligación del contratista tener sus representantes en cada pueblo de etapa, deberán dirigirse á él los señores Alcaldes cuando necesiten bagajes, exigiendo á los que los presten recojan de las autoridades de los pueblos en que hayan de ser relevados el cumplimiento del respaldo de las papeletas, anotando en él con toda exactitud la clase de bagajes que hubiere prestado el servicio y llegado al punto de relevo, entregando dichas papeletas al contratista con el estado trimestral anteriormente mencionado.

7.ª Los señores Alcaldes observarán

lo prevenido en la condición 5.ª del pliego, debiendo tener presente que si la ley ha ocurrido al auxilio del pobre menesteroso y enfermo, jamás puede consentir que á título de filantropía se fomente la vagancia, con perjuicio de los asociados, que deben encontrar siempre en las Autoridades la protección de sus intereses y personas. En su consecuencia, tendrán muy en cuenta que las personas á quienes la ley otorga el beneficio de bagajes, son las siguientes:

Militares.—Según circular de 24 de mayo de 1815 y Real orden de 17 de junio de 1841, las Autoridades militares á quienes compete la expedición de pasaportes, con que deben caminar los Gefes, Oficiales, cuerpos, partidas, individuos sueltos y soldados licenciados y enfermos de todas las armas é institutos del ejército, tienen la obligación de consignar en dicho documento la clase de auxilio que hayan de prestarle las Autoridades civiles de los puntos por donde transiten. En su consecuencia, las autoridades locales se limitarán á facilitar los que marquen los espresados pasaportes, teniendo presente lo dispuesto en la ley 15, título 19, libro 6.º de la Novísima Recopilación, donde se fija el número de bagajes que comprende á cada cuerpo, partida ó individuo, según su clase, así como lo que ha de satisfacerse por ellos y en qué forma, todo lo cual es necesario conocer para la resolución de los casos en que por urgencia ú otras circunstancias, pidan á las Autoridades locales los bagajes sin el pasaporte que lo espese, los Gefes ú Oficiales que manden la fuerza. Respecto á la Guardia civil, debe tenerse en cuenta la circular de la Inspección general de este cuerpo, de 31 de agosto de 1847, por la que se le otorgan iguales derechos que á los Gefes y Oficiales de la caballería del ejército, pero prohibiéndose espresamente por sus párrafos 2.º y 4.º á todo individuo desde la clase de sargento hasta la de simple guardia, pedir bagajes para sí ó familia, é excepto en el caso de encontrarse herido ó enfermo, en que se le concederá para su persona, mas nunca podrá trasportar los efectos de su pertenencia.

Presos enfermos.—Los presos, por sola esta condición, no tienen derecho al uso de bagajes. El único caso en que la ley les reconoce este derecho, se encuentra definido en la Real orden de 25 de febrero de 1859, disponiéndose en ella que si un preso al ser conducido á su destino cayese enfermo en algun pueblo del tránsito, y no pudiese suspenderse su traslación por circunstancias especiales, siempre que su estado, á juicio facultativo, permita ser conducido en caballería, deberá hacerse así. También tienen derecho á bagaje los presos que por su ancianidad, debilidad de su sexo ó imposibilidad física no puedan hacer su viaje sin este auxilio.

Las Autoridades, auxiliadas de los facultativos, se cerciorarán de la verdadera necesidad que exista para conceder estos auxilios, anotándolo en la cartagüa de cada preso á quien se otorgue este beneficio, así como la clase del bagaje, para que en ningún caso puedan tener lugar los abusos á que podría conducir un sentimiento de compasión exagerado, ni promoverse cuestión entre los mismos presos acerca de la pertenencia del bagaje, cuando como acontece ordinariamente se separan para distintos puntos, y en que todos pretenden responderles el bagaje.

Enfermos pobres. Los pobres, por el hecho de serlo, no tienen derecho á bagajes. La mendicidad esta prohibida por regla general en nuestras leyes sobre beneficencia, que procurando con solícito afán el alivio al enfermo y amparo al menesteroso y desgraciado en

todos los periodos y circunstancias de su vida, por medio de hospitales y asilos, así como llevando al lugar donde aquellas se albergan los consuelos necesarios, han querido alejar la idea de que á la sombra de la caridad se alimente el vicio con perjuicio del verdaderamente necesitado. La ley no podía dejar de hacer la verdadera distinción entre el pobre que goza de salud y el pobre que se encuentra privado de ella. Así al paso que no concede derecho á bagaje por mas que otorgue otros auxilios al pobre que disfruta de salud, preceptúa este beneficio para casos de enfermedad.

El artículo 11 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de beneficencia impone á las Autoridades municipales la imprescindible obligación de facilitar todos los auxilios necesarios á los enfermos pobres, y portanto el de bagaje para conducirlos al establecimiento, hospital ó asilo mas inmediato. Fuera de este caso especial, pueden ser tan variadas las circunstancias en que se encuentra un individuo ó familia, para demandar la protección de la Administración, que solo al celo y recto juicio de las Autoridades locales es dado apreciar dichas circunstancias, averiguando por todos los medios legales la verdadera necesidad y justicia que asista al que implora sus auxilios, antes de proceder aquellas á dispensar los beneficios de la ley, siendo imposible abarcar todas las situaciones sin incurrir en un casuismo impropio de las leyes é imposible de aplicar estrictamente. Deben penetrarse los señores Alcaldes de que, si jamás es tan angusta la Autoridad como cuando lleva eficaces consuelos á la verdadera desgracia, nunca es tan grande la responsabilidad contraída por la misma, como cuando guiada por un sentimiento de caridad mal entendido, fomenta el vicio y la vagancia con auxilios indebidamente prodigados, perjudicando á las buenas costumbres, base de toda sociedad civilizada.

Emigrados extranjeros.—Los emigrados extranjeros, en justa reciprocidad de los beneficios que las naciones amigas conceden á los españoles que se encuentran en idéntica condición, tienen por la ley derecho á ciertos auxilios, determinándose de un modo explícito cómo y en qué circunstancias les han de ser concedidos. Las Autoridades locales se limitarán á facilitar los que traigan consignados en sus pasaportes pedidos por Autoridades superiores, cumpliendo lo dispuesto en Reales órdenes de 28 de julio de 1857 y 12 de junio de 1858, en que se fijan las reglas que deben observarse en la concesión de dichos socorros, así como las Autoridades á quienes incumbe hacerlo. No obstante, si cayesen enfermos, los Alcaldes les prodigarán todo género de auxilios, porque la caridad, que no reconoce lugares ni tiempos, debe ejercerse con todos igualmente.

Estrangeros enfermos.—Si los españoles pobres en estado de salud no tienen derecho á bagaje, con mayor razón los extranjeros están privados de este beneficio. Sin embargo, se les dispensará bagaje y todo género de auxilios en casos de enfermedad en que deban ser conducidos á un establecimiento ó asilo, ó trasportados á su país; pero en todos estos casos es preciso que se averigüe por la Autoridad, con el auxilio de los facultativos, la verdad de la dolencia que aconseja la concesión de dichos beneficios.

Los señores Alcaldes facilitarán siempre los auxilios de bagaje y socorro que lleven consignados los individuos en cartas de caridad ó pasaportes expedidos por las Autoridades superiores, las cuales al concederlos, habrán examina-

GOPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de retenables.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.				Id. menores.	Punto de la expedicion.	Autoridad.		FECHAS.	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.			Caballerías mayores.	Id. menores.
D. Cristóbal Hernanz.	11	20	Enero.	1865	»	»	1	»	Lozoyuela.	Confinado.	Madrid.	Gobernador.	16 Enero.	1865	Lozoyuela.	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	Preso.	S. Agustin.	Alcalde constit.	7 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	1	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Búrgos.	Gobernador.	24 Diciebre.	1864	Idem	La Cabrera.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	1	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Oteruelo.	Alcalde constit.	29 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Horcajuelo.	Idem	31 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Luen.	Idem	31 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	2	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Alcalá.	Cte. del presidio.	»	»	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	9	25	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	4 Junio.	1860	Idem	Lozoya.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Preso.	Idem.	Idem	16 Enero.	1865	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem.	Idem	12 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Jaen.	Idem	10 Diciebre.	1864	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem.	Idem	10 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Braojos.	Alcalde constit.	»	»	Idem	La Cabrera	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	27	id.	id.	»	»	1	»	id.	Soldado.	Victoria.	Capitan general.	27 Diciebre.	1864	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	2	id.	id.	»	»	1	»	id.	Detenido.	Sevilla.	Alcalde constit.	18 Nobre.	id.	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	1	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	Logroño.	Gobernador.	5 Enero.	1865	Idem	La Cabrera	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Preso.	Madrid.	Idem	26 id.	id.	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	1	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Cabo.	Búrgos.	Capitan general.	8 id.	id.	Idem	La Cabrera.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	Presidario.	Idem.	Gobernador.	25 Diciebre.	1864	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Mendigo.	Madrid.	Alcalde constit.	7 Febr.º	1865	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem.	Idem	7 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem.	Idem	7 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	8	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Pobre.	Idem.	Gobernador.	4 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	9	id.	id.	»	»	2	»	id.	Preses.	Jaen.	Idem	22 Diciebre.	1864	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	9	id.	id.	»	»	2	»	id.	Pobres.	Madrid.	Idem	4 Febr.º	1865	Idem	Idem	»	»	2	»	1 1/2	»
Idem	10	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Preso.	Murcia.	Idem	14 Diciebre.	1861	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	9	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	Pobre.	Cuarto.	Alcalde constit.	21 Marzo.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	27	id.	id.	»	»	1	»	id.	Detenida.	Madrid.	Gobernador.	23 Febr.º	1865	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Mendigo.	Idem.	Alcalde constit.	»	»	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	12	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem.	Idem	»	»	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Soldado.	Santaña.	Capitan general.	5 Febr.º	1865	Idem	La Cabrera.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Detenida.	Madrid.	Gobernador.	27 id.	id.	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Sargento.	Búrgos.	Capitan general.	2 id.	id.	Idem	La Cabrera.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	10	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Mendiga.	Madrid.	Alcalde constit.	17 Marzo.	id.	Idem	Buitrago.	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	3	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem.	Idem	3 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	2	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Armada.	Idem.	Gobernador.	10 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Pobre.	Barcelona.	Idem	10 Setbre.	1864	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Detenido.	Córdoba.	Idem	10 Febr.º	1865	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Preso.	Murcia.	Idem	27 Enero.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
Idem	11	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Detenido.	Córdoba.	Idem	9 Febr.º	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1 1/2	»
D. Andrés Alcalde.	10	6	Febr.º	id.	»	»	2	»	Patones.	Comandante.	Madrid.	Capitan general.	11 Enero.	id.	Patones.	Torrelaguna	»	»	2	»	4	»
Idem	10	14	Enero.	id.	»	»	10	»	id.	Teniente.	Idem.	Gobr. militar.	2 Diciebre.	1864	Idem	Idem	»	»	2	»	10	»
Idem	10	5	Marzo.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem.	Idem	3 Febr.º	1865	Idem	Idem	»	»	2	»	9	»

Lozoyuela 22 de mayo de 1865.—El Secretario, Eusebio del Moral.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago de la Morena.

do la justicia y necesidad de aquellos á quienes se otorgue este beneficio. Confinio en que las Autoridades de esta provincia; se penetrarán de la índole de estas disposiciones y arreglarán á ellas su conducta administrativa, cooperando eficazmente á regularizar el importante servicio de bagajes, otorgando sus beneficios á la verdadera desgracia, con arreglo á la ley, y procurando evitar los abusos, que una práctica menos escrupulosa de aquella, ó un exagerado sentimiento filantrópico hayan podido motivar.

Madrid 20 de junio de 1865.
El Gobernador,
Martin Belda.

- ota de los pueblos cabeza de canton en que deben hacerse los relevos.
- Arganda.
 - Alcalá de Henares.
 - Buitrago.
 - Alcobendas.
 - Getafe.
 - Las Rozas.
 - El Molar.
 - Lozoyuela.
 - Guadarrama.
 - Perales de Tajuña.
 - Navalcarnero.
 - Navacerrada.
 - San Martin de Valdeiglesias.
 - Torrejon de Ardoz.
 - Valdemoro.
 - Villarejo de Salvanés.
 - Vallecas.
 - Madrid.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalafuente, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 26 de mayo de 1865.
El Gobernador,
Martin Belda.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.
Numero 223.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Bolein Oficial, se inserta á continuacion la relativa al primer trimestre de este año, perteneciente al canton de Lozoyuela, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 20 de junio de 1865.
El Gobernador,
Martin Belda.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por la Escribania numeraria de don Tomás Baude, se convoca nuevamente a junta general de acreedores, a la testamentaria concursada de don Alfonso Peralta, con objeto de tratar del exámen de las cuentas de administracion presentadas por la sindicatura de dicha testamentaria; y se ha señalado para su celebracion el dia 30 del corriente mes, a la hora de las doce de su mañana, en la audiencia del citado Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial, previniéndose que la junta acordada se efectuará con el número de acreedores que concurren y que constituirá acuerdo lo que la mayoría de estos determine.

Madrid 19 de junio de 1865.—Tomás Baude.—1421.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado, don Olallo Megia, se anuncia el extravío de dos láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 a papel no negociable, y son a saber: una número 12.140 a favor de la obra pia de don Pedro Mira, fundada en el convento de Mercenarios de Elche, de capital 135.581 reales y 16 maravedís, otra núm. 12.141 a favor de la obra pia de Leandro Beluda y Tomasa Mora, fundada en el mismo convento, y de capital 22.552 rs. 32 maravedís y se previene que quien tenga en su poder las mencionadas dos láminas, las presente a este Juzgado en el término de treinta dias, y deduzca dentro del mismo la accion de que se considere asistido, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, le parará el perjuicio que haya lugar y se declararán legalmente extravías dichas dos láminas a los efectos consiguientes.

Madrid 22 de junio de 1865.—1426.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número, don Juan Zozaya, se convoca a junta general a todos los acreedores en el concurso del Excmo. señor marqués de la Regalía, con el objeto de nombrar síndicos, y para ella está señalado el dia 8 de julio próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo, mediante a que en la celebrada el 20 de los corrientes no pudo haberlo por falta de suficiente número de interesados.

Madrid 22 de junio de 1865.—1423.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

El apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, se halla de manifiesto por término de seis dias, en la secretaria de Ayuntamiento, para oír de agravio, pasado los cuales se procederá a la derrama del cupo señalado a este distrito municipal.

Cadalso 20 de junio de 1865.—El Teniente Alcalde, Ramon Saez.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo, para el año económico de 1865 a 1866, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, a fin de que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio si le hubiere, en dicho término.

Los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cubena, se servirán fijar copia de este anuncio, en el sitio de costumbre, para conocimiento de sus vecinos y que no aleguen ignorancia.

San Sebastian de los Reyes 20 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Antolin Montes.

Alcaldia constitucional de Humanes.

El repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico, se hallará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, por término de cuatro dias, desde la insercion del anuncio.

Humanes de Madrid 18 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Anasasio Alvarez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

9800	arobas de trigo.
2510	idem de harina.
11.118	idem de carbon.
118	vacas, que componen 49.945 libras de peso.
477	carneros, que hacen 13.550 id.
122	corderos, que hacen 2132 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 a 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Jamon de 126 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 16 a 18 cuartos libra.
Vino, de 38 a 44 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 a 22 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 23 a 24 rs. fanega.
Algarroba, a 21 rs. id.
Trigo vendido..... 893 fanega.
Quedan por vender »
Precio máximo... 50
Idem mínimo..... 41
Idem medio..... 46,51

Madrid 23 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de junio de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-65, 50, 40, 55 y 40; 42-70 pequeños; a plazo, 42-50 fin cor. vol.; 43-10 y 42-95 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 40-50; no publicado, 40-20.

Deuda del personal, no publicado, 22-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-00; no publicado, 90-25 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., no publicado 84-00 d.

Idem de a 2000 rs., id., 85-00 q.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 48-00 q.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-00 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 81-50

Acciones del Banco de España, no publicado, 141-50.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha 49-00.

París a 8 dias vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Habiendo cumplido con lo prevenido por el artículo 21 de la ley de Sociedad de mineras y el 50 del Reglamento de la Sociedad que concede otros quince dias dentro de los cuales puedan los socios morosos satisfacer sus descubiertos y los gastos de anuncios, la Junta directiva, en uso de las facultades que la concede la citada ley, en sesion celebrada en el dia de ayer acordó declarar amortizadas y fuera de circulacion con pérdi-

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL PÁRROCO.

Habiéndose concluido ya la publicacion del segundo tomo del *Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion*, obra del sabio abate Bergier, se pone en conocimiento de los señores sacerdotes. A todo el que en adelante se suscriba a dicha Biblioteca, se le remitirán los dos primeros tomos de la espresada obra, y cuatro entregas mensuales de los tomos siguientes. Tambien recibirán, si asi lo desearan, *Los Dioses del Paganismo*, del mismo autor, y los *Sermones de Masillon*.

Por todo ello solo abonará el suscriptor 20 rs. el primer mes en que se suscriba, y 6 en los meses sucesivos.

Como a la conclusion de cada obra ha de resultar un saldo en favor de la nueva empresa que publica la «Biblioteca», se concede al suscriptor el tiempo de un año para solventarlo, a contar desde la conclusion de cada obra.

Se suscribe en Madrid, en la Administracion de la *Biblioteca económica del Párroco*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, remitiendo el importe en sellos del franqueo ó letras del giro mútuo, a don Juan Antonio García.

En provincias: En las principales librerías.

da de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, las acciones números 2, 4, 7, 8, 16, 21, 31 primera mitad, 38 primera mitad, 62, 90 y 97 primera mitad, de don José Martínez, la número 6 de don Francisco Martínez, la número 63 de don Justo Martínez, la número 75 de doña Josefa Martínez, la número 87 de don Enrique Martínez, la número 92 de doña Evarista Martínez, la núm. 33 de doña Agustina Armentariz, la segunda mitad de la accion número 31 de don Antonio Dendariena, la número 46 de don Pastor Martínez, la número 27 de don Juan Mendia, las números 19, 30, 47 y 81 de don Joaquin Carrias, la número 22 de don José María la Fuente, la número 53 de doña Juana Ibarra, la número 67 de don José Lopez Ayllon, las número 55 y 113 de don Juan Martínez, la número 26 de don Vicente Martínez, la número 42 de don Federico Rodriguez, la número 150 de don Rafael Santamaría, la primera mitad de la número 108 de don Manuel Guerrero, la segunda mitad de la número 103 de don Venancio Hernandez, la número 126 de don Ramon Gil de Sola, y la primera mitad de la la accion número 107 de doña Manuela Tris.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines oportunos.

Madrid 24 de junio de 1865.—El Presidente, J. A.—1427.

EL PORVENIR DE LA AGRICULTURA española, deducido de las últimas observaciones experimentales que acerca de las enfermedades de la vid, del gusano de seda, de las patatas y del trigo, ha hecho el célebre químico alemán Justo Liebig, seguido de preceptos, consejos y aforismos de agricultura, puestos al alcance de todos los labradores, por don R. T. Muñoz de Luna, catedrático de química en la Universidad Central, y dos veces premiado con medalla de oro por la Real Academia de Ciencias, en temas fundamentales de agricultura teórico-práctica. Se vende en la librería de los señores Hijos de don Gabriel Sanchez, calle de Carretas, número 21. Su precio 4 rs. en Madrid y 5 para provincias, franco de porte.—1424.

ARRIENDO DE PASTOS.

El domingo 23 de julio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial, para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles de los quince de que se compone el monte Alcarria, provincia de Guadalajara en casa de su propietario en esta corte, calle de Valverde número 33, y en Guadalajara en la del administrador don Manuel Domingo Mainez, en donde se hallará de manifiesto los pliegos de condiciones, de diez a cuatro de la tarde.—1422.